

R- 95174

INFORME

QUE,

EN CUMPLIMIENTO DE LA REAL ÓRDEN DE 47 DE JULIO DE 1871,

emite

LA JUNTA DE GOBIERNO

DEL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BURGOS

sobre la

LEY PROVISIONAL DE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.



BURGOS: 1871.

IMPRENTA DE D. TIMOTEO ARNAIZ, Plaza de Prim, núm. 17.

T. 41471
C 58169

BU
8819
(5)

BPE Burgos



3358169 BU 1937 (5)

BU 1937 (5)

INFORME.

La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Burgos, al cumplir con el deber que la impone la Real orden de 17 de Julio del corriente año, se encuentra poseida de dos sentimientos de índole distinta, pero que la afectan igualmente. Agradece hasta un punto indecible, en honor á la clase que representa, la deferencia que supone en las altas capacidades que constituyen la Comision del Senado, que ha de dar su dictámen ante la opinion pública sobre la ley orgánica de Tribunales, el propósito de que una clase de suyo respetable y que tanto se interesa en la recta administracion de justicia como la de los Abogados, sea escuchada en aquellas elevadas regiones, para acumular, con los esforzados estudios que su práctica la exige, toda la luz necesaria á fin de que en el foco de la inteli-

gencia del legislador aparezca completamente clara la idea que se propone formular en la nueva ley. La contrista, empero, el temor de que, siendo la última de entre todas las que se honran y se enorgullecen en España con estar al frente de tan noble é ilustrada clase, su escasez de conocimientos no solo no ha de llegar á satisfacer las justas exigencias de la Comision del Senado al tratarse del planteamiento de reformas de tan inmensa importancia y trascendencia, como que se refieren nada menos que á un poder del Estado, sino que no ha de acertar á bosquejar siquiera las ideas que los dignísimos Abogados que constituyen su Colegio han procurado inspirarla en los informes parciales que la han dirigido sobre este mismo asunto. La luz se hará en medio de todo, puesto que las brillantes antorchas que alumbran el foro español, dentro y fuera de los Cuerpos Legisladores, mostrarán en esta ocasion, como en todas, la viveza de su fuego consiguiendo de este modo que nadie se fije en el tímido y vacilante reflejo que se desprenda de nuestras palabras.

De ningun modo podria el Colegio de Abogados de Burgos empezar su informe sobre las reformas que se han llevado á cabo provisionalmente y que se trata de saber si deben declararse definitivas, que recordando el consejo que en el inmortal Código de las Partidas dejó consignado el Rey Sábio: «E porque el facer es muy grave cosa et el desfacer »muy ligera, por ende el desatar las leyes et toller- »las del todo que non valan, non se debe facer sino »con gran consejo.» Y no es esto que la Junta intente siquiera dirigir el mas ligero cargo al entendido Ministro que, con ardor incansable y con fé

sincera, ha emprendido, desarrollado y empezado á llevar á cabo un pensamiento, hijo de las ideas revolucionarias que ha infiltrado en nuestra Sociedad la atmósfera que todos respiramos y á la que, por tanto, no podemos ser indiferentes. Léjos de eso, la Junta no tendrá nunca palabras para alabar bastante la fuerza de voluntad, la actividad y la constancia de quien en pocos instantes—que instantes son los años en la vida de las naciones—ha querido realizar un proyecto que, dada la posibilidad de su inmediata aplicacion, seria lo bastante para constituirle justamente un título de admiracion y de gloria. Lo que el Colegio de Burgos quiere espresar, en medio de su afan por las reformas, en medio (por qué negarlo?) de su espíritu verdaderamente liberal, es que asi como un ilustre pensador ha dicho «que el aire puro es, á veces, perjudicial á los »que viven en terrenos pantanosos,» asi las mejores leyes, entre las cuales contamos la que es objeto de estos renglones, se convierten en malas, cuando los espíritus no están preparados para recibirlas.

En su propósito el Colegio de ser lo mas conciso posible, cree deber tratar esta cuestion bajo dos aspectos completamente diferentes—uno, examinando la oportunidad de las principales reformas que se proyectan sin descender á detalles de ejecucion—y otro examinando la ley tal como está formada, y esponiendo lo que en su práctica ha podido comprender que merece alterarse, modificarse ó variarse para llegar á conseguir el verdadero fin que el legislador se ha propuesto. De este modo, si la primera parte de su trabajo no fuera apreciada por la ilustracion nunca desmentida de los cuerpos colegisladores y por su decidido empeño de

acometer la reforma en todos sus extremos y tal como ha sido concebida, podrá tal vez, con sus observaciones propiamente analíticas y de exámen del articulado existente, ofrecer ocasion para que se purifique la redaccion que hoy tiene y desaparezcan algunas dudas á que su exacta aplicacion pudiera dar lugar.

Como cuestion de método, que lo mismo afecta al uno que al otro aspecto bajo los que va el Colegio á esponer sus ideas con el temor propio de quien, aunque tenga gran fé en sus convicciones, reconoce su inferioridad y su insuficiencia, debe esta Junta esponer que, segun su opinion, deben desaparecer de la ley que nos ocupa todas las disposiciones que evidentemente tienen el carácter de reglamentarias, y cuantas por cualquiera circunstancia se refieren al procedimiento. Si lo que hace relacion á la organizacion judicial puede y debe admitir reformas y novedades que la ciencia y la práctica de consuno aconsejen como necesarias, la parte de procedimiento y de sustanciacion debe aspirar á la mayor estabilidad posible; y no ha de ser conveniente que queden fundidas en una misma ley dos cosas que tienen origen, índole y carácter tan distintos, ya que no los calificuemos de diametralmente opuestos. Perfectamente conformes en que la ley determine:—la division territorial para los efectos de fijar la competencia de los Juzgados y Tribunales—los diferentes grados ó escalas del poder judicial—las condiciones de ingreso y ascenso en la carrera judicial y fiscal—la inamovilidad de la primera—la responsabilidad civil y criminal—las causas de traslacion, jubilacion, suspension y destitucion—y las atribuciones de los Jueces y Tri-

bunales, todo con tendencia á simplificar la máquina de la administracion de justicia, no se comprende que el traje y la dotacion de los jueces y magistrados forme parte integrante de esa ley, ni que se desenvuelvan en ella materias de Enjuiciamiento y aun de derecho civil y criminal, que estarán perfectamente en sus Códigos respectivos. Una cosa es, en efecto, la ley de organizacion del poder judicial, otra cosa es la de procedimiento civil, y otra cosa la de procedimiento criminal, y, aun cuando el Colegio comprenda que, no existiendo esta última, el Gobierno ha querido aprovechar la publicacion de la primera para dictar las disposiciones mas urgentes en este sentido, respetando la razon y admitiendo la disculpa, fuerza es convenir en que hubiera sido preferible, en ahorro de lastimosas confusiones, aguardar á la reforma de aquellos Códigos sin desperdiciar una siquiera de las tradiciones de nuestro derecho, con las que solo se debe romper cuando la ciencia las declare en desacuerdo con sus conquistas aceptables; ya que, si algo ha habido en España verdaderamente superior en el régimen de la sociedad civil, ha sido la administracion de justicia. Esto sentado, y declarado nuestro propósito de no ocuparnos de nada de lo que, segun nuestras convicciones, no deba formar parte de la ley de organizacion del poder judicial, cumpliremos nuestro encargo de la manera mas lacónica posible.

La primera reforma digna de llamar la atencion es la que se refiere á la creacion del cuerpo de aspirantes á la judicatura. El Colegio se atreve á sospechar que esta institucion, completamente desconocida en nuestro país, no ha de producir mas

efecto que avivar en la juventud los deseos de formar parte en el ejército inmenso de los empleados públicos, con tanta mas razon quanto que vincula en esa clase la única puerta legal que se deja abierta para ingresar en la judicatura. Mas económico, y sobre todo de resultados mas conocidos seria el sistema de oposiciones y propuestas en terna, igual ó parecido al que se ha observado, por espacio de muchos años, en la provision de las Relatorías—y, ya que se ha querido que, además de la teoría de la *ciencia*, posea el candidato la *práctica* necesaria, cree esta Junta que se llenaria cumplidamente este objeto exigiendo, como se exige en Francia, como cualidad precisa, además de la mayor edad, del título de una Universidad oficial, y de la ausencia de toda incapacidad é incompatibilidad, los dos años de *stage*, ó sea de asistencia continua á las sesiones públicas de una Audiencia, hecha constar por certificacion de su Presidente con referencia á los asientos que resultáran en las Secretarías de las Salas respectivas de lo civil y de lo criminal.

La institucion de los Tribunales de Partido importacion francesa, puesto que no son otra cosa que les Tribunaux d'arrondissement, podrá haber dado entre nuestros vecinos grandes resultados, por mas que no todos esten acordes en esta afirmacion. Pero si se tiene en cuenta la diversidad de nuestras costumbres, la diferencia de nuestra situacion topográfica, la misma diferencia de clima, la falta de comunicaciones prontas, en la mayor parte del año, por la falta casi absoluta de caminos vecinales y en mucha parte del año por causas inevitables y que no dependen de nuestra volun-

tad, duda mucho la Junta que pueda realizarse la mente de la ley, siquiera para ello se prescindiera de la parte económica; cosa bien importante por cierto en nuestra situación actual, la cual quedaría bien resentida con las dotaciones de los nuevos jueces de instrucción, cuyo encargo exclusivo es instruir las sumarias. Si nuestros jueces de 1.^a instancia no pudieran dominar sus demarcaciones, cosa que no sucede, pero que, si sucediera, cesaría con el aumento racional que la buena administración de justicia reclamara, se comprende que se trataría de doblar el personal de esos mismos jueces y de aliviarlos de carga tan pesada, por más que ello refluyera, en otro sentido, contra el Erario público bien agoviado por cierto. No es así, sin embargo. Los que suscriben, que llevan muchos años en el ejercicio de su honrosa profesión, y que han tenido ocasión de observar, en cientos de cientos de veces, la manera con que los jueces de 1.^a instancia han administrado la justicia en este territorio, no pueden menos de complacerse en confesar que, salvo cortísimas excepciones, han llenado sus deberes tan dignamente como podía exigírseles, lo cual, se prueba fijando la vista en el importantísimo dato de las revocaciones que se han dictado contra sus providencias.

No entrará esta Junta en la discusión de la conveniencia ó inconveniencia de que sea el juez instructor de las diligencias del sumario, el único que falle las causas en 1.^a instancia. Comprende los peligros que con este sistema se corren; pero, aparte de que esos peligros disminuyen con la desaparición (por nadie sentida y aplaudida por todos) de la confesión con cargos, y con dejar libres las ape-

laciones á las Audiencias, aunque aboliendo desde luego la *consulta necesaria* que aun hoy dia, despues de tanta reforma, está rigiendo, hay que no olvidar que el Juez instructor tiene muchos mas datos para fallar en justicia, que el Tribunal á quien hoy quiere dársele ese encargo, el cual no puede apreciar la fisonomía del sumario, ni compararla, en su recuerdo, con la faz que la hacen adoptar, las mas de las veces, en el plenario todos los que tienen interés en la absolucion del reo. Y no es que la Junta quiera nada reservado desde el momento mismo en que la causa se eleva á plenario; quiere por el contrario que todo lo hecho, en el misterio preciso para descubrir el delito y sus autores, se ratifique ámpliamente en el segundo período, y oiga por sí mismo el Juez á los testigos de cargo y de descargo, é interrogue al reo, y todo esto lo haga con la celeridad precisa, para que, no borrándose del corazon de nadie la justa indignacion que el delito y sus consecuencias han hecho nacer, no se convierta la piedad, mal entendida, en encubridora inconsciente de los criminales. Y eso que, ó mucho se equivocan los informantes, de lo cual se darian el parabien, ó ha de tardarse mucho en España en borrar la propension que en este país existe á huir de todo lo que sea tomar parte directa ó indirecta en nada de lo que tenga relaciones con la justicia criminal; lo cual se funda en causas de todos conocidas, y que nó por ser frecuentes dejan de ser sensibles siquiera no sea mas que por lo que revelan en contra de nuestro antiguo y desacreditado procedimiento. La Junta, por lo tanto, se atreve á preferir, *por ahora*, el sistema de un juez único, no solo como mas sencillo, como mas económico y

como mas conforme á nuestras prácticas, sino como mas conveniente para que la responsabilidad no se eluda ni se esconda; como necesariamente se verifica cuando son muchos los agentes que intervienen, y distintas las manos porque tiene que pasar el procedimiento. Lo que es necesario es que no le falte al Juez el auxilio de todos los funcionarios de la policía judicial y de los alcaldes de los pueblos; y contando con que los *actuales* Jueces reunan algunos años de práctica, buen criterio, y las condiciones necesarias para el desempeño de la judicatura, y los *venideros* pasen por el tamiz de *una rigurosa oposicion*; hoy que la casacion criminal ha de venir á realizar el desideratum de que la ley no solo sea igual para todos, sino entendida y aplicada por todos los Tribunales de la misma manera, la administracion de justicia estará sólidamente asegurada, sin que la creacion de los nuevos tribunales de partido aumente el personal de un modo tan extraordinario como se pretende, y haga necesaria esa ambulancia de Magistrados que, sobre recargar de trabajo á esta respetable clase, á la que hay que suponer en general encanecida y achacosa, retrasará notablemente, aun sin quererlo, el despacho de los negocios.

Acabamos de decir que este es nuestro pensamiento *por ahora* y dadas nuestras actuales circunstancias. El dia en que estas cesen; el dia en que desaparezca ó disminuya esa justa prevencion que hoy se tiene, hasta por las personas honradas é ilustradas, á mezclarse *en asuntos de la justicia*; el dia en que, difundida convenientemente la ilustracion y la educacion por nuestro pueblo, aprecie cada cual el gran papel que le toca desempeñar en la

causa del orden y de la seguridad de los respectivos derechos; el dia que, por efecto de una buena organizacion de esa misma policia judicial de que antes hablábamos, no haya nada que temer de las amenazas de los criminales, y haya mucho que esperar de su pronta y ejemplar correccion; el dia en que una meditada division territorial haga desaparecer los obstáculos materiales que se oponen á la comunicacion directa y pronta de los pueblos con la cabeza de partido y de estas entre sí; el dia en que, á fuerza de cultivar los asuntos de derecho y de discutir públicamente sobre ellos, se forme la práctica precisa, absolutamente precisa para dirigir los debates con acierto, ese dia aclamará esta Junta, con todo el esfuerzo de que sea capaz, esa única instancia á que aspira la reforma y que, en nuestra pobre opinion, hoy no ofreceria todas las garantías debidas para la justicia.

Habla tambien la ley del juicio por jurados para las causas criminales; é, *interpretando* el pensamiento de la Constitución Democrática de 1869, ha establecido que se sometan al Jurado las causas á que las leyes señalen penas superiores á la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, segun la escala general del Código y además las de lesa majestad, de rebelion y de sedicion, cualesquiera que sean las penas señaladas á estos delitos. No será por cierto el Colegio de Abogados de Burgos el que defienda como buena la opinion, que anatematiza un dignísimo Jurisconsulto contemporáneo, de prescindir sistemáticamente de los principios capitales escritos en la ley fundamental del Estado, oponiéndoles una resistencia obstinada; pero cree que cuando es consultado sobre una ley que pende

del exámen y deliberacion de las Córtes y cuya fuerza es provisional, no solo puede sino que debe manifestar aquí con completa libertad sus convicciones sobre la importantísima cuestion de que se ocupa en estos instantes. Las palabras del texto constitucional, que respetamos, dicen literalmente: «*Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos y para los comunes que determine la ley.*» Dicho se está, pues, que respecto á los delitos políticos el mandato es absoluto; y, mermando á su definicion la estension que la daba un eminente hombre de Estado al discutirse en las Constituyentes el art. 93 que nos ocupa, la ley ha excluido de esta clase á los que se cometen por la imprenta, *dejándolos en la clase de delitos comunes*. Precisamente esa exclusion es la que nos autoriza á pedir, respetando escrupulosamente el texto constitucional, que los únicos delitos comunes á que se aplique, por ahora, la institucion del Jurado sean *los delitos de imprenta*. No opinaria esta Junta así, si recordara simplemente los efectos y las consecuencias que dió esta institucion en época no lejana, las que, segun el mismo hombre de Estado antes aludido, no siempre fueron buenas, causaron cierto disfavor en la opinion, y han sido quizá la principal causa de que se haya formado una escuela contra la institucion del Jurado; pero el tiempo no pasa en valde, y no ve la Junta sérios inconvenientes de que se intente un nuevo ensayo, por mas que la materia sea delicada y difícil. Con lo que los que suscriben no pueden conformarse en las actuales circunstancias es con que el Jurado se haga estensivo á los otros delitos comunes á que la ley orgánica se refiere. Y no se conforma porque, por mas que pese á los que

hemos visto la primera luz en esta parte de Europa, no podemos gozarnos, como se gozaban los ingleses no hace mucho tiempo, en decir—«nosotros »somos de los que no estamos espuestos en el mundo á encontrar en la calle á uno que diga, «yo puedo juzgar á ese, yo puedo disponer de su libertad, de su honra, de su vida,» y no podemos gloriarnos, como los mismos ingleses se glorian, de poder decir: «ese me puede juzgar á mí; pero yo puedo juzgar á ese.» ¡Dichosa España en el momento en que eso fuera verdad! Nosotros tenemos hoy que contentarnos con que el que nos juzgue tenga *garantidas en la ley* su suficiencia, su moralidad, su justificación, su imparcialidad y su honradez á toda prueba; y ni el estado de nuestras costumbres, ni menos el de nuestra instruccion nos permite fiar no ya nuestros intereses materiales como en Inglaterra, pero mucho menos nuestra libertad, nuestra honra y nuestra vida á manos impéritas, á inteligencias que, agitadas tumultuariamente por las violentas impresiones de nuestra reconstitucion social, no tendrán ni aquella imparcialidad, ni aquel aplomo que adquiere el Juez de derecho, siquiera, en último término y negándole todas las demás cualidades que constituyen la corona de gloria de la magistratura española, no le concedamos mas que la costumbre de estudiar un dia y otro dia el corazon humano y sorprenderle en cada una de las diversas maneras con que manifiesta sus tendencias y sus inclinaciones. Si fuera esta ocasion de discutir, la Junta no lo rehusaria. No lo es, sin embargo; y, aun pasando por la impopularidad de aparec^{er} que no rinde un culto *ciego* al principio de que «*el Jurado es la institucion de los pueblos li-*

bres,» cree que está en el caso de exigir para este reconocimiento prendas y condiciones que todavía no nos adornan, por mas que no desesperemos de obtenerlas. También la racionalidad es el precioso distintivo de la raza humana; y sin embargo la ley señala un término para considerar al hombre en el ejercicio de la razón, sin que se le ocurra á nadie suponer por eso que la ley niega el principio, ó no le rinde el culto conveniente. Venga, pues, el Jurado. Cúmplase el precepto constitucional. Funcione desde luego en toda su estension en los delitos políticos, que no pueden ser otros que los que la ley orgánica detalla. Ensáyese de nuevo en los delitos comunes cometidos por medio de la imprenta. Déjense, empero, todos los demás delitos para que un juez de derecho y un Tribunal colegiado dén seguridad plena, todo lo plena que puede ser la seguridad humana, de que se cumplirán los fines de la justicia sin pasion de ninguna clase y sin mas norte que la recta aplicacion de la santidad de los principios.

II.

Cumplida la primera parte de nuestro propósito á grandes rasgos, y habiéndonos impuesto el deber de no hacer mas que simples indicaciones, pasamos á la segunda que dá por supuesta y aceptada la ley y por planteada toda la reforma.

1.º Encuentra este Colegio que los artículos 8.º y 9.º están invertidos en su órden lójico, porque el tít. 4.º que trata de la inamovilidad judicial (art. 9.º) está antes que el 5.º que trata de la responsabilidad (art. 8.º); y además porque el art. 95 de la Constitucion que consigna la inamovilidad, está tambien

antes que el 98 que consigna la responsabilidad.

2.º Igual observacion ocurre respecto de los artículos 27, 28 y 29; porque, estableciéndose en el art. 7.º la gradacion de menor á mayor, no hay razon para alterar esa gradacion hablando primero de los Tribunales en el 27, y despues del detalle de los Tribunales en el 28 y 29. Una de dos, ó el art. 7.º está bien, ó lo están los art.s 27, 28 y 29. Si es lo primero, deben corregirse los últimos; si es lo segundo, debe decirse en el 7.º «no podrán los Tribunales, Jueces y Magistrados etc.»

3.º Aparte del interés personal del Colegio de Abogados de Burgos, al cual se le hará la justicia de creerle completamente imparcial en materias de ley, no puede menos de aparecer inconveniente la segregacion hecha al territorio de la Audiencia de Burgos de la provincia de Guipuzcoa, y esto sin esperar siquiera á la ley especial de division judicial que ofrece el art. 13 de la ley que examinamos. El privilegio concedido á Navarra por la ley especial que se dictó al suprimir su Consejo, no deja entrever ni aun el derecho de que se aumente el territorio de aquella Audiencia; y, antes al contrario, presupone que nunca ha de tener mas territorio que el que por aquella ley se la concedia por las especiales circunstancias en que se hallaba. Pero hay mas: La provincia de Guipuzcoa que, con las de Álava y Vizcaya, compone el pais vascongado, privilegiado de suyo y exento en muchos é importantes puntos de la jurisdiccion comun y del Gobierno central, necesitaba estar unida por los mayores vínculos que fuesen posibles al Gobierno comun, á la legislacion comun, al régimen no privilegiado. Este lazo importante era la union

de esas provincias con Castilla en cuanto á la administracion de justicia ; union que , sea dicho de paso y nos consta por muy repetidos testimonios, no solo no era odiosa para ellas, sino que la miraban, satisfechas, como el complemento de sus fueros. Mejor dicho, la administracion de justicia conforme á la legislacion comun y con su Tribunal de apelacion fuera del pais, era preferible para todos los vascongados de ilustracion y de buen criterio á sus antiguos usos y costumbres ; y por consiguiente una razon política y de buen sentido aconsejaba que la provincia de Guipuzcoa no se separase de la Audiencia de Burgos, para incorporarla á otra aforada tambien y que solo conserva su especialidad por resultado de un pacto otorgado en los momentos críticos de la terminacion de la guerra civil. Si por este pacto, elevado á ley, Navarra, como hemos dicho, debe conservar una autoridad superior en lo judicial y en lo militar, respétese en hora buena ese compromiso ; pero no nos parece justo ni político darle mayor ensanche que el estipulado, privándose al mismo tiempo al Gobierno de las 100.000 pesetas que próximamente producía el papel sellado con que Guipuzcoa contribuía, y de cuya contribucion indirecta se liberta en Pamplona. Esto sin contar la pérdida material que tiene la provincia de Burgos, pérdida que el Gobierno no ha podido menos de apreciar al rebajar la contribucion, como lo ha hecho á resultas de la supresion, á todas las clases que dependen del poder judicial en la Capital en que escribimos.

4.º Entiende este Colegio que los art.ºs 51 y 52 estan demás en la ley, dada la existencia del 74 y del 75.

5.º El verbo «*nombrar*» empleado en el art. 57, es, á nuestro juicio, impropio; puesto que, segun el núm. 2.º del art. 37, hay turno establecido, y el turno no se nombra, se designa. La prueba de que esto es verdad nos la dá el art. 58 que emplea el verbo «designar.» Pero además debe suprimirse en este artículo el «*mensualmente*» de su primer párrafo, pues hay oposicion entre su significado y el de «*cada trimestre*» del 4.º párrafo.

6.º El art. 65 ordena que en cada juzgado municipal haya un Juez suplente que reemplace al propietario; y el 68 que, cuando quedaren *vacantes simultáneamente* los cargos de Juez Municipal y de suplente, sean reemplazados por los que hubieren sido jueces municipales en los años inmediatamente anteriores: y, como puede suceder que ambos cargos no *vaquen* á la vez y sin embargo se incapaciten los electos (como por ejemplo en el caso de sustituir el Juez Municipal al de instruccion y ser recusado el suplente) seria conveniente que el art. 65 se modificára estableciéndose que *sean dos los suplentes de los jueces municipales*, como se hallaba determinado antes de la publicacion de la ley orgánica.

7.º El Juez Municipal «*antes de tomar posesion de su cargo*» no es nada ni tiene carácter oficial para proponer á nadie: creemos, por lo tanto, que se deben suprimir en el art. 66 las palabras subrayadas.

8.º Lo establecido en el 2.º párrafo del art. 75 respecto de Madrid, exige la justicia que se mande tambien respecto á Barcelona, atendiendo á que, segun el art. 47, tiene las mismas tres Salas que aquella Capital.

9.º El art. 78 es muy bueno en teoria; pero im-

posible de realizar en la práctica, siendo buena prueba de ello las disposiciones adoptadas en la Real orden de 4 de Julio último, á pesar de lo cual no se han podido salvar todos los inconvenientes. Tal vez por esto, fuera mucho mas oportuno que el art. 118 se adicionase con las siguientes palabras: «ni á los magistrados suplentes,» y que se suprimiera el 78, ó se le redactára en disposicion que pudiera cumplirse.

10. El párrafo 5.º del art. 110, ó necesita una aclaracion inmediata, ó debe desaparecer de la ley. Si solo existiera este párrafo referente á la *absolucion de la instancia*, el Colegio solo echaria de menos la determinacion del lapso del tiempo que habia de tener la virtud de convertir en libre la absolucion ya dicha, la cual hoy no puede dictarse conforme á la regla 13 de la ley de reforma del procedimiento criminal de 1870, opinion que confirma el «*hubieren sido*» que emplea la ley, lo mismo en el artículo que nos ocupa, que en el número 3.º del 224. Pero la redaccion del art.º 225 complica la cuestion, puesto que emplea la frase «*absuelvan de la instancia*» lo cual parece indicar, ó mejor dicho, indica que hoy se puede absolver de esa manera, aun saltando por encima del ya citado art.º 13 de la ley de reforma del procedimiento criminal que tasa las únicas cuatro maneras posibles de absolver que hoy se conocen, entre las cuales no está la «*de la instancia.*» Entiende, pues, el Colegio que deben desaparecer de la ley el pár.º 5.º del art.º 110, el pár.º 3.º del 224 y modificarse el 225 suprimiendo en él las palabras «*absuelvan de la instancia*» sin perjuicio de que, en su lugar oportuno, se legisle lo que parezca conveniente sobre ese lapso de

tiempo que ha de borrar, dentro de los buenos principios, esa mancha p rpetua que *llevaba* consigo la antigua f rmula de la *absolucion de la instancia*. Por igualdad de razon debe modificarse el p r.  1.  del art.  229 y el 2.  del 233.

11. El  ltimo p rrafo del art.  112 necesita una terminante aclaracion.  Qu  significa una vacante *de derecho* en los que ejercen funciones judiciales? No dar  esto lugar   s rias complicaciones que embaracen, sin quererlo, la marcha de la administracion de justicia? Lo mismo decimos respecto del art.  115.

12. En el art.  113 la propiedad exige, atendido el tenor literal del p r.  2.  que en el primero se sustituya el verbo *deber n* al de *podr n* que la ley contiene.

13. En el art.  136 se echa de menos una aclaracion respecto de lo que se debe entender por *primera cuota* en provincias. Hasta ahora, como no se ha conocido esa frase con los derechos que hoy se la conceden, ha sucedido que un Abogado se diferenciaba de otro en veinte y cinco pesetas   treinta de contribucion; *pero pagando los dos mas de las cuatro cuotas*.  Ser  esta diferencia, convenida, bastante razon para negar al uno de los dos la calificacion de *primera cuota*. El Colegio cree que n  y que deberia establecerse: que por *primera cuota* se entendia el que pagase mas de tres legales cualquiera que fuera la cuota de su contribucion—y por *segunda cuota* el que pagase mas de las dos cuotas legales en el mismo sentido. Que esto debe ser as  lo dice la misma circunstancia 1.  del art culo 136 cuando exige para Madrid *una de las primeras cuotas* lo cual demuestra que en la mente

del legislador hay *mas de una* «primera cuota.»

14. El art.º 137 da facultad al Gobierno para no usar de la que le corresponde conforme al número 3 del art.º 133—(4.º turno). El Colegio cree que esta facultad de *no usar, solo* debe tener lugar cuando no haya, de los comprendidos en ese 4.º turno, quien pretenda con las condiciones legales. Derechos que no son exigibles; mas aun, que pueden ser vulnerados sin responsabilidad, no son derechos.

15. Hay necesidad de armonizar los arts. 66 y 147. Segun el primero los suplentes los proponen en terna los jueces municipales; segun el segundo los proponen los presidentes de los Tribunales de partido. Con suprimir «*y sus suplentes*» en el artículo que examinamos, desaparece la contradicción.

16. El Colegio no alcanza la razon de por qué la disposicion del art.º 156 no se hace estensiva á los arts. 112 y 115, y cree que el 160 es una redundancia despues de escrito el 156 que encerraria todo el concepto suprimiendo las palabras «*dentro del término señalado en el artículo anterior*» y añadiendo, despues del «podrán,» «*en cualquier tiempo.*»

17. El art.º 203 trata de Jueces; y no concibe el Colegio qué tratamiento habrá de conservar el Juez que se portó bien y ha salido del servicio, cuando nunca tuvo ninguno *personal*, puesto que el que le concede el art.º 199 es sola y exclusivamente en los actos de oficio.

18. Segun está redactado el art.º 208, el traje de los Jueces y Magistrados es invariable. Este particular debe redactarse con la fórmula que emplea el último párrafo de ese mismo artículo que es la racional y la justa.

19. O el art. 211 está demás despues de existir el 2.º pár.º del art.º 202, ó si se refiere á los actos como particular es una injusticia.

20. No cree oportuno el Colegio que la ley orgánica diga nada sobre sueldos. Por eso cree que el art. 212 debería ser el pár.º 2.º del art.º 31; el 214 ir á continuacion del 36; el 217 enseguida del 57, y los arts. 219 y 220 despues del 79.

21. El «*una ó mas veces*» del núm. 4.º del art. 224 no puede aceptarse. Si *una* vez basta están de sobra las demás; y si se cree demasiado severo que una vez baste, la redaccion debe ser «*dos ó mas.*»

22. En el art.º 226 falta hacer la espresion de los Jueces de instruccion. El artículo quedaria bien diciendo solo «cuando se trate de Jueces; pero de no redactarse así, hay que añadir despues de los Municipales, los de instruccion.

23. En la seccion de responsabilidad judicial es tan parca la ley que se limita á establecer el principio de la responsabilidad criminal y civil de los Jueces y Magistrados, el cual ya estaba consignado en nuestras antiguas leyes y se repitió en el Reglamento provisional para la administracion de justicia publicado en 1835. La dificultad ha quedado en pié, porque la práctica nos ha hecho conocer que ese principio es hasta cierto punto ilusorio por falta de un procedimiento metódico y sencillo á que atenerse, siendo tales las dificultades y los obstáculos que se presentaban para incohar un procedimiento de esta clase que el ánimo mas esforzado y amante de la justicia, provisto además de abundantes recursos, decaia y desmayaba ante las dificultades para admitir la denuncia, ante las exageraciones de la fianza y ante los obstáculos para instruir el su-

mario. Este Colegio ha visto mas de una y mas de tres denuncias abandonadas, no por carecer de motivo y de recursos para seguir la acusacion, sino porque, en la falta de reglas, en la ausencia de bases á que someter el procedimiento, cada dictámen fiscal levantaba una barrera y cada providencia ponía una dificultad en el camino. Nada de esto se ha remediado en la ley orgánica. Y tanto no se ha adelantado nada, cuanto que: si nos fijamos en la responsabilidad criminal, el art.º 258 nos está haciendo ver muy claro que no será esta exigible hasta que se publique el Código de Enjuiciamiento Criminal y se defina el medio de obtener la declaracion de haber lugar á proceder contra el Juez; y si descendemos á la responsabilidad civil, ocurre á primera vista que:

24. El art.º 263 es contradictorio con la atribucion 5.ª del art.º 275. Por el primero la responsabilidad civil se exige *solamente* ante el Tribunal inmediatamente superior al que hubiere incurrido en ella; por el segundo *solo puede ser exigida ante la Sala de lo Civil de la Audiencia respectiva*.

Ni es esta toda la dificultad. Todavía falta que saber ¿cuál es el Tribunal que entiende en la segunda instancia de esta clase de juicios. Con estas contradicciones, con estas dudas, con estas importantísimas omisiones ¿quién se arriesgará á interponer un recurso de esta especie? Creemos que nadie, y por lo tanto puede asegurarse, sintiéndolo, que la responsabilidad judicial continuara siendo, por necesidad, una letra muerta como hasta aquí.

25. También cree este Colegio que debe desaparecer de la ley el pár.º 5.º del art.º 270 que con-

cede á los Jueces Municipales la facultad de adoptar providencias interinas en los casos que requieran una determinacion que sin daño de los interesados no pueda diferirse. Tiene para esto la razon de que no hay cosa mas ocasionada á abusos que la indeterminacion en las atribuciones que competen á las autoridades. Por otra parte los párrafos 2.º, 16 y 23 del art.º 309 otorgan á los Jueces Municipales la facultad de intervenir en los únicos casos urgentes en que su ministerio puede ser necesario.

26. Despues de publicada la ley de Enjuiciamiento Civil, se ha cuestionado sobre si los Jueces Municipales tenian competencia para conocer en los negocios de desahucio, interdicto y otros cuando no esceda de 250 pesetas el valor de la contienda. Sobre este punto existe un dictámen de la fiscalia del Supremo Tribunal resolviendo la cuestion en sentido negativo. Pero la importancia que la nueva ley orgánica concede á los Jueces Municipales, asi como la letra del pár.º 3.º del art.º 270 inducen á creer que por dicha ley se habrá modificado la práctica establecida. Esto no aparece claro y la cuestion merece que se la decida esplicita y terminantemente para que consten las atribuciones que en este punto se conceden á los Jueces Municipales. Que la mente del Gobierno es que estas atribuciones sean completas para toda clase de demandas, incluidas las de despojo, cuando el interés de la cosa no esceda de la suma de las 250 pesetas ya indicadas, parece que lo revela bien claro el hecho de asignarse derechos por los *desahucios* á los referidos Jueces Municipales.

27. Duda el Colegio si será ó no intencional la

omision que contienen los arts. 275 y 282 que se ocupan de las atribuciones de las Audiencias y de la Sala 4.^a del Tribunal Supremo, al no fijar las atribuciones contencioso administrativas que en 1.^a y 2.^a instancia ejercen hoy respectivamente dichos Tribunales. De todos modos la omision se opone á un hecho real y legal; y, una vez notada, no puede subsistir.

28. Si ha de haber entre todos los preceptos legales vigentes la uniformidad que es precisa para que no se produzcan confusiones que den lugar á pleitos, en el núm. 4.^o del art. 278 debe sustituirse la palabra «*violacion*» por la de «*infraccion,*» que es la que emplea la ley de casacion: en el núm. 6.^o de este mismo artículo debe sustituirse la de «*quebrantamiento*» por «*infraccion:*» en el art. 279, números 2.^o y 3.^o deben tambien sustituirse las mismas palabras «*violacion y quebrantamiento;*» y en el 280, núm. 1.^o, la palabra «*violacion.*»

29. Por el art. 302 se declara que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito ó de una causa determinada, la tendrán tambien para las escepciones que en ella se propongan, para la reconvencion en los casos en que proceda (regla 11 del art. 309), para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitacion y para la ejecucion de la sentencia. Esta disposicion, que parece acertada á primera vista, no deja de ofrecer algunos inconvenientes cuando se aplica á los Juzgados Municipales. ¿Podrán estos fallar un incidente de pobreza? ¿Podrán fallar una demanda de terceria? Caso afirmativo ¿deberá el primero de estos incidentes sustanciarse en la forma determinada por la ley de Enjuicia-

miento Civil? ¿Habrá quedado derogado por la ley orgánica el art. 219 de aquella ley?

30. La regla 20 del art. 309 establece, al parecer, como principio general que no son acumulables los pleitos que se encuentran en diferentes instancias y los conclusos para sentencia. Prescindiendo de que la segunda parte de esta disposición no parece acertada, cree el Colegio que la primera está de más, porque para que haya segunda instancia ha de haber algún pleito concluso; y si este de ninguna manera puede ser acumulable á otro, según dispone el artículo, bastaría que en él se declarasen inacumulables los pleitos conclusos para sentencia, sin necesidad de hacer extensiva esta regla á los que se encuentran en diferentes instancias, por estar virtualmente comprendidos en los conclusos para sentencia.

31. La regla 23 del art. 309 ¿es una derogación del art. 930 de la ley de Enjuiciamiento Civil que exige la intervención de asesor en los embargos preventivos decretados por los Jueces Municipales? Duda es esta que, como otras muchísimas análogas que produce la ley orgánica, se evitarían con la inmediata publicación de la ley de Enjuiciamiento Civil perfectamente armonizada con la ley que examinamos.

32. En el art. 325 entiende este Colegio que para evitar la impunidad en los delitos de injuria en ciertos y determinados casos, convendría añadir al final del mismo «á no ser en los delitos de injuria y calumnia; para cuyo conocimiento será »Juez competente el del lugar donde se cometió el »delito, ó el del domicilio del querellante á elección »de este.»

33. La competencia declarada por el art. 350 en sus párrafos 4.º y 6.º á favor de las jurisdicciones de guerra y marina por los delitos de atentado y desacato á la autoridad militar, no tiene, en sentir de este Colegio, razon de importancia que la apoye; por lo que seria conveniente que de todos estos delitos y muy principalmente del desacato á las autoridades militares conociera la jurisdiccion ordinaria. Tiene formada la milicia, por efecto de la rigurosa disciplina en que vive, una idea tal acerca del principio de autoridad, que seria altamente perjudicial para los paisanos acusados de desacato ante la autoridad militar.

34. El que *estando incomunicado* recusase á un Juez y le fuese denegada la recusacion, dice el art. 439, que podrá reproducirla cuando le sea alzada la incomunicacion. Esta disposicion la cree el Colegio altamente perjudicial para los recusantes, porque si el motivo de la recusacion fuese cierto, podria con fundamento dudarse de la imparcialidad del Juez; y como este no se separa del conocimiento de la causa, sino que continúa instruyendo, durante la incomunicacion, la parte mas importante de ella, que es el sumario, nada se adelanta con la reserva concedida al sumariado. Seria por eso conveniente que el artículo se modificára estableciéndose que el Juez recusado se valiera de un acompañado durante la incomunicacion.

35. El art. 500, además de las condiciones expresadas en el 409, exige á los Secretarios de los Juzgados de instruccion una larga série de condiciones, concluyendo por las de ser peritos en taquigrafia y obtener la plaza por oposicion; y como el art. 511 preceptúa que no percibirán otra retribu-

cion que la que les corresponda con arreglo á los aranceles judiciales, cree este Colegio deber hacer presente la imposibilidad de que se encuentre quien sirva esas plazas, por lo mismo que, no teniendo los jueces de instruccion mas atribuciones que las de instruir las sumarias en lo criminal y evacuar en lo civil las comisiones que se les confian, no ha de bastar el arancel, por alto que se ponga, á proporcionarles una decorosa subsistencia.

36. La redaccion del art. 75 está indicando la necesidad de que en la atribucion 8.^a del art. 584 se sustituya el verbo «nombrar» por el de «designar» que en el 75 se emplea.

37. Ó el art. 593 sobra, ó sobra el último párrafo del 55.

38. En las escepciones que señala el art. 652, echa de menos el Colegio la importantísima de que el reo «esté preso.»

39. El Colegio cree inconveniente que no se fijen los dias en el art. 658. Decir «dentro de *pocos* dias» es una frase muy vaga y expuesta á abusos trascendentales.

40. El tit. 19 de la ley, que se ocupa de la jurisdiccion disciplinaria enumera en los artículos 740 y 741 las correcciones que pueden imponerse á los Jueces y Magistrados, en el 752 las que se imponen á los auxiliares de los Juzgados y Tribunales; y en el 756 habla de los casos en que puede corregirse á los Abogados y Procuradores, pero sin especificar la clase de correccion que se les puede imponer. Que esta no puede ser la misma que la señalada para los Jueces y Auxiliares lo dicen los artículos que se refieren á estos funcionarios, por lo que debe subsanarse la omision que con relacion

á los Abogados se nota en la ley orgánica, no bastando que se sobreentienda la vijencia del art. 44 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

41. Los artículos 835 y siguientes de la ley conceden á los perjudicados el derecho de exigir del Ministerio Fiscal la responsabilidad tanto civil como criminal en los casos y en la forma que establece el tít. 5.º de la ley. Ambas responsabilidades, pero muy principalmente la civil, cree este Colegio que son completamente inútiles desde el momento en que sea una verdad la responsabilidad establecida contra los Jueces y Magistrados. Y hay para esto una razon fundamental; porque teniendo el ministerio Fiscal el carácter de parte, y los Jueces el derecho de aceptar ó de rechazar sus dictámenes, quiere decir que la verdadera responsabilidad estará en los Jueces, que son los que fallan, y no en los Fiscales que proponen.

42. Respecto de los artículos 861, 865, 869 y 875 el Colegio se abstiene de hacer ninguna clase de observaciones, adhiriéndose, como se adhiere, á la exposicion elevada al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona *con fecha 26 de Noviembre de 1870*, (1) y reproduciendo, como reproduce, la que tuvo el honor de elevar por sí misma *con fecha 2 de Abril último*. (2) Únicamente se atreve á rogar á los sábios legisladores que están llamados á dar la última mano á la ley sobre cuyas disposiciones versa este informe, que tengan en cuenta la importancia de la profesion á que nos

(1) Véase en el Apéndice el núm. 1.

(2) Id. id. el núm. 2.

honramos de pertenecer, y que reparen que esa importancia desaparece virtualmente en el momento en que se coarta al ejercicio de la abogacía la libertad que le es necesaria y que venia disfrutando precisamente hasta el instante de la publicacion de la ley orgánica.

Y por cierto que este es el lugar á propósito para que el Colegio de Burgos haga suya por completo la otra exposicion elevada en 7 *del corriente* por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Madrid (1), con motivo de lo resuelto en el Real decreto de 12 de Setiembre último, respecto del lugar que debia ocupar la indicada Junta de Gobierno, representante en esta ocasion de todos los de España, en la solemne apertura de los Tribunales.

43. Poco dirá el Colegio de Burgos respecto del art. 892. Nadie puede dudar de que la Sala de vacaciones con las limitaciones que hoy la están puestas, no evita el inconveniente de que se paraliquen los negocios, aglomerándolos injustamente y haciendo que, al terminar aquellas, ó se despachen con retraso ó con inminente peligro de desacierto.

44. En las disposiciones transitorias comprendidas dentro del tít. 23 de la ley que examinamos, echa de menos este Colegio en la reforma de los procedimientos criminales una indicacion sobre »indemnizacion á los perjudicados por formación »de causa de la que fueran *absueltos libremente*, »destinando para el efecto una parte proporcional »de las multas que por razon de delitos, faltas ó »correcciones impusieran los Tribunales.» No comprende el Colegio por qué, teniendo el particular el

(1) Véase en el Apéndice el núm. 3.

deber de indemnizar civilmente á aquel á quien causó un mal, aun en los casos de obrar con la debida diligencia, no ha de reparar el Estado los perjuicios que causó por su parte con buen fin, pero sin justicia, por medio del procedimiento.

.....
Bien hubiera querido este Colegio ampliar sus observaciones en mayor escala y con mas detencion para que su trabajo hubiera sido digno de figurar entre los demás que han sido consultados sobre las reformas de la ley orgánica de Tribunales ; pero ; en la imposibilidad de hacerlo así por falta de tiempo material para el estudio concienzudo de las gravísimas cuestiones que naturalmente se rozan con una ley de tal importancia y trascendencia , concluye aquí su informe en la seguridad de que los Cuerpos Colegisladores han de llenar con sus superiores luces el vacío que resulte en las indicaciones que preceden.

Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 20 de Octubre de 1871.

EXCMO. SEÑOR.

EL DECANO, Dr. Eduardo A. de Bessón.—EL DIPUTADO 1.º, Lic. Nicolás Iglesias.—EL DIPUTADO 2.º, Lic. Saturnino Nieto.—EL DIPUTADO 3.º, Lic. Antonino Ciudad.—EL TESORERO, Lic. Vitoriano Zumárraga.—EL SECRETARIO, Lic. Isidro Gil.

APÉNDICE.

Número 1.

Exposicion elevada al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia por la Junta de gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona.

EXCMO. SEÑOR:—La Junta de gobierno del Colegio de abogados de Barcelona, que ha visto con respeto y que ha estudiado con la mayor detencion la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, abriga la fundada esperanza de que el carácter interino de la misma permitirá mejorarla con todas las reformas de que sea susceptible para adquirir la fijeza y estabilidad que debe tener una ley de tanta importancia; pero, á pesar de esta legitima esperanza, creeria faltar á uno de sus principales deberes, si, halagada con ella, no se apresurase á levantar desde luego su humilde voz contra la innovacion trascendental que contienen algunos articulos de dicha ley, relativos al noble ejercicio de la abogacia.

Prescindiendo de la contradiccion que existe, á juicio de esta Junta, entre los articulos 861 y 865, en cuanto el primero considera residentes y aptos para colegiarse á los abogados que moren y ejerzan la profesion en el radio de dos leguas del pueblo en que se halle instalado el Colegio, mientras que el segundo impide el ejercicio de la profesion á los abogados que, áun cuando estén incorporados en un Colegio, no tengan estudio abierto en el mismo pueblo en que radique aquel; y prescindiendo tambien de la facultad extraña de que, con arreglo al articulo 860, en pueblos en donde moren cincuenta ó mas abogados en ejercicio, pueda una minoria de veinte que quieran constituirse en Colegio, obligar á la mayoría á ingresar en él, sopena de privarla de ejercer en la localidad; basta fijar la atencion en los dos articulos primeramente citados y en el 869, basado en ellos, para echar de ver que cada uno de por si, y con mayoría de razon todos juntos, entrañan una modificacion restrictiva y radical en la legislacion anterior y una consecuencia tan grave como la de quedar prohibido á los abogados que no residen en Madrid el ejercicio de su profesion en los asuntos pendientes ante el Tribunal Supremo de

Justicia, que por razon de sus altísimas funciones, extiende su jurisdiccion á todo el territorio español.

Semejantes disposiciones, establecidas precisamente en nuestros dias, en que el principio de libertad ha servido de criterio para formar las leyes fundamentales del pais y para introducir reformas importantísimas en varios ramos de la Administracion pública, contrastan tristemente con la razonable latitud concedida al honroso ejercicio de la abogacia por las disposiciones que hasta ahora lo habian regulado; repugnan al carácter general que tiene la jurisdiccion del Tribunal Supremo, á la cual están sujetos todos los pueblos de la Monarquía; y coartan visiblemente, no ya la libertad de aquella profesion, no menos respetable que las que, sin cortapisa, pueden ejercerse á la vez en diferentes puntos del territorio nacional, sino la libertad sagrada de la defensa, digna siempre por cierto de ser eficazmente protegida y amparada.

No parece lógico, ni natural, que cuando la organizacion política de nuestro pais acaba de consagrar el uso legitimo de todas las libertades, venga cabalmente á crearse una limitacion injustificada en el ejercicio de la abogacia. Si esta limitacion hubiere existido en la legislacion anterior se concebiria, por mas que no se explicase, que se hubiera conservado en la nueva ley orgánica provisional; pero introducirla en ella, restringiendo gravemente la libertad respetada por el sistema reglamentario de otros tiempos, es cosa que esta Junta no se explica, ni puede concebir.

Tampoco parece justo y equitativo que mientras la jurisdiccion del Tribunal Supremo alcanza á todo el territorio español, no puedan ejercer en él su profesion otros abogados españoles que los residentes y colegiados en Madrid, en favor de los cuales se establece, de este modo, un privilegio contrario á la índole de aquella jurisdiccion general. Enhorabuena que esa privativa existiere, si la esfera de accion del Tribunal Supremo estuviere limitada á la capital de la Monarquía; pero desde el momento en que que se estiende, y ha de estenderse necesariamente á todo el territorio de la misma, no puede negarse á los demás abogados españoles que viven en él, la facultad de ejercer ante el primer Tribunal de la nacion en los asuntos procedentes de las respectivas localidades en que aquellos residan ó se hallen colegiados. Puesto que el Tribunal Supremo no tiene territorio especial, sino general, no es posible exigir la inscripcion en un Colegio determinado y ha de bastar racionalmente la inscripcion en cualquiera de los Colegios de España para poder abogar ante aquel elevado Tribunal.

Menos sostenibles son todavia las disposiciones restrictivas de

que se trata, en cuanto atacan la libertad de la defensa, es decir, el derecho indisputable que tiene todo litigante de elegir el patrono que le inspire mayor confianza para defender su fortuna, su honra y hasta su vida, sin otras limitaciones que las indispensables en interés del Estado y de los mismos litigantes.

Nadie dudará seguramente de que seria, por ejemplo, una verdadera iniquidad impedir que una persona que quisiere una buena pintura ó escultura pudiera valerse de algunos pintores ó escultores, porque no residieran en una localidad determinada; como seria inhumano privar, por igual motivo, á un enfermo de los servicios del médico que mas confianza le inspirase. Y como no cabe concebir razon de diferencia en el ejercicio de las diversas profesiones artisticas ó científicas á que puede dedicarse el hombre, bien podria calificarse de inicua y hasta de inhumana toda obligacion impuesta á los litigantes para elegir forzosamente sus defensores entre los abogados de un colegio determinado, sin posibilidad legal de valerse de ningun otro abogado de los demás Colegios de la Nacion.

Tan grave restriccion á la libertad de la defensa es mucho mas injusta teniéndose en cuenta que en España subsisten todavia diversas legislaciones forales, las cuales generalmente solo suelen ser conocidas á fondo por los jurisconsultos de las respectivas provincias que se rigen por ellas; y por lo mismo, la prohibicion de que estos jurisconsultos ejerzan ante el Tribunal Supremo, equivale á privarle de un elemento de rectitud y acierto en sus decisiones, en grave perjuicio, no ya de algunos litigantes, sino de todas las personas que tengan derechos análogos á los suyos, porque aquellas decisiones son reglas de jurisprudencia que pueden afectar mas ó menos profundamente los principios constitutivos de cada legislacion foral. No es esto decir que no haya en la capital de la Monarquía abogados eminentes, aptos y capaces para hallar con admirable maestría cualesquiera cuestion de fuero; pero ni estos abogados son tantos como exige la afluencia de negocios forales al Tribunal Supremo, ni para tales negocios será mayor su aptitud que la de otros jurisconsultos de la localidad, habituados á tratarlos y obligados á consultar diariamente la legislacion especial de la misma localidad.

Las precedentes observaciones, que dirigidas á una autoridad tan competente y tan ilustrada como la de V. E. no necesitan de mayor ampliacion, evidencian, en sentir de esta Junta, que no tiene razon de ser la innovacion restrictiva con que la ley orgánica provisional ha modificado radicalmente las disposiciones hasta ahora vigentes sobre el libre ejercicio de la abogacia. Estas

disposiciones, contenidas en la real orden de 31 de Marzo de 1863, dictada en méritos de un expediente completo y razonado, que al efecto se instruyó, en el cual fueron oídos los principales Colegios del Reino, entre ellos el de Madrid, y en el cual emitieron dictámen el Fiscal y la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, habia resuelto el problema, que desde mucho tiempo se agitaba entonces, de conciliar la libertad del ejercicio de la abogacia con la institucion de los Colegios; libertad é institucion á la vez proclamadas, pero no armonizadas, en la ley publicada en 20 de Julio de 1837.

La solucion de aquel problema consistió en sancionar el libre ejercicio de la abogacia en todo el territorio español, á condicion de que los abogados hubiesen de incorporarse en los colegios, en los pueblos en donde los hubiere, ú obtener solo habilitacion de sus Decanos, siempre que se tratase de la defensa de un pleito ó causa de interés propio, de interés de parientes dentro del cuarto grado, ó de interés de personas cuyos derechos hubiere sostenido el abogado en las instancias anteriores.

En concepto de esta Junta, son tan justas y razonables las meditadas disposiciones de dicha real orden, aplicadas ya en la práctica desde el citado año 1863, que no cabe apartarse de ellas sin sacrificar la libertad necesaria del ejercicio de la abogacia á la institucion de los Colegios; ó destruir esa institucion, no menos necesaria para el lustre y disciplina de la clase y para que esta llene dignamente la delicada mision que tiene á su cargo.

La ley provisional del poder judicial, al separarse de aquellas sanas disposiciones ha incurrido en el primer defecto, sacrificando por completo la libertad de la defensa; y por ello esta Junta se cree obligada á sostener los fueros de esa justísima libertad, que tan fácilmente puede conciliarse con los de la institucion de los Colegios, con solo reproducir en dicha ley las sábias disposiciones de la mencionada real orden. De esa suerte desaparecería el extraño contraste que ofrece el espíritu restrictivo de la propia ley con el criterio de libertad en que se ha inspirado y á que obedecen las recientes leyes fundamentales del país; de esa suerte se evitaria la anomalia de establecer un privilegio esclusivo en favor de los jurisconsultos de Madrid, para abogar ante el Tribunal Supremo, á pesar de que la jurisdiccion de este Tribunal se estiende á todo el territorio español; de esa suerte, en fin, se conservaría ilesa la libertad de la defensa, que constituye un derecho sagrado é indisputable, y que, como tal, no consiente mas limitaciones que las absolutamente necesarias en interés del Estado y de los mismos litigantes.

Fundada, pues, esta Junta en las poderosas consideraciones espuestas;

Suplica respetuosamente á V. E. que, apreciándolas en su justo valor, se digne, si se considera facultado al efecto, reformar los artículos 861, 865 y 869 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, constituyéndolas por las esplicadas disposiciones contenidas en la real órden de 31 de Marzo de 1863, dictada en virtud del luminoso espediente que se formó con el esclusivo objeto de regular el libre ejercicio de la abogacia; y en el caso de no considerarse V. E. autorizado para ordenar la espresada reforma, tenga á bien proponerla en su dia á las Córtes, elevando á las mismas la presente exposicion, sin perjuicio de disponer desde luego que entre tanto no se ponga obstáculo alguno para ejercer, ante el Tribunal Supremo, á los abogados que, no residiendo ni estando colegiados en Madrid, hayan sido defensores de alguna de las partes en los pleitos y causas que se remitan á dicho Supremo Tribunal.

Asi espera alcanzarlo de la conocida ilustracion y rectitud notoria de V. E. la Junta esponente.

Barcelona 26 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—El Decano, *Manuel José de Torres*.—P. A. de la J. de G., El Secretario, *José Feixó y Pijuan*.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Exposicion elevada al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

EXCMO. SR.—La Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Burgos, cumpliendo con uno de sus principales deberes, no puede eximirse de llamar respetuosamente la atencion de V. E. acerca de lo coartado que en la novisima organizacion del poder judicial queda, sin razones bastantes en su concepto, el ejercicio de la Abogacia.

En esta, como en las demás profesiones, la libertad es fundamental, y tienen, por lo mismo, que aparecer odiosos cuantos privilegios se establezcan en favor de algunos individuos ó corporaciones de la clase; pero es además muy contrario al interés todavia mayor de los que tienen que buscar la direccion de un letrado, para confiarle su fortuna, su honor, quizás su vida, limitarles la eleccion hasta el punto de que no puedan ser defendidos por quienes se indicasen con mejores condiciones para sostener sus derechos, ya porque desde un principio vengan conociendo de las contiendas en que se ventilen, ya por otros muchos motivos especiales, que influyen poderosamente en la designacion de los llamados á ilustrar con sus trabajos los debates en que tan altos é importantes objetos se discuten. Por eso, cuando se ha procurado estimular tan noble profesion impidiendo las intrusiones ó abusos que pudieran perjudicarla, y dando al propio tiempo algunas garantias de acierto á los que reclamen sus servicios, se ha tenido muy en cuenta aquella consideracion para no apartarse demasiado de los principios que en esta materia aconsejan una prudente y saludable libertad profesional.

Así es que, al restablecerse en las Córtes de 1837 la libertad decretada en las del año 23, supo oportunamente añadirse que el Gobierno tomára las disposiciones que, *sin perjudicar semejante libertad* arreglasen el régimen de los Colegios, «del modo, se decia, mas favorable á su objeto y que sea compatible con la misma libertad:» bases que se desarrollaron en los *Estatutos de los Colegios* de 5 de Mayo de 1838, con general aceptacion recibidos; y si en 1841 y 1858 se ensayaron los dos opuestos sistemas de la mas completa libertad y del estrecho circulo del domicilio del letrado, solo sirvió esta provechosa experiencia para hacernos comprender la necesidad de volverse á conciliar todos los intereses. Al efecto, el *Real decreto de 31 de Marzo de 1863* expone el justificado expediente que se instruyó para venirse á resolver

como puede ejercerse libremente la Abogacía con solo presentar el título profesional y la demostración de levantar las cargas de la clase, si se trata de pueblos donde no hubiere Colegio, y donde existiere, incorporándose á él según tenían establecido los citados *Estatutos*, ú obteniendo la correspondiente habilitación en los mismos casos que en ellos se habían determinado.

Tales eran los justificadísimos derechos que se hallaban disfrutando tanto los Colegiados como los que no lo estaban, al venir á privarles de ellos la *nueva organización judicial*, precisamente cuando en esta Ley se proclama la libertad de otros oficios, hasta ahora sujetos á determinado número, cuando otras reformas del mismo Ministerio parece debieran aconsejar que se ampliase más bien que restringirse la libertad con la cual la Abogacía se venía ejerciendo, y cuando el aumento de las comunicaciones, aprovechado por todas las clases sociales, puede facilitar también los servicios de la profesión con más utilidad para los litigantes, y con la ventaja de poder contribuir en mayor grado á la ilustración del Tribunal, los que conocen el asunto de que se trate según ha venido formándose, y acaso las personas y lugares que en él figuren.

La Ley, sin embargo, empieza por limitar hasta el derecho á colegiarse, pues de su *art. 861* tiene noticia esta Junta que en algunas partes se ha inferido que no se pueda ser individuo de más de un Colegio, siquiera la prohibición no se determine como parece que debería hacerse para que no se entendiera subsistente el derecho que venía expresamente establecido, permitiendo pertenecer á dos ó más. Ni es esto solo, sino que el corto radio de dos lenguas que á tales corporaciones se señala, hará que sean muchos los que por retirarse de los grandes centros donde estas asociaciones pueden establecerse, sufran el perjuicio de no serles dado trabajar de ningún modo y en parte alguna, puesto que no podrán hacerlo ni aun en su propio Juzgado de 1.^a instancia; todo lo que resaltaré mucho más cuando se organicen los Tribunales de partido, cuya esfera de acción, siendo mucho mayor, ha de dejar fuera de este radio aun á los letrados que, residiendo en poblaciones de importancia, no tengan posibilidad de formar Colegio.

Pero al descender la ley al ejercicio de los Colegiados todavía lo limita más, exigiendo que el Abogado haya de estar «*con estudio abierto en el mismo pueblo;*» determinación del *art. 865*, que ni aun se armoniza con la anterior, permisiva al menos de residir á una distancia no mayor de dos lenguas; determinación además que viene á servir de apoyo, aunque de un modo indirecto

to á los que impiden incorporarse al que lo esté en otra parte, con el óbvio inconveniente de que entonces vendria á premiarse cualquiera ficcion de las muchas con que fácilmente pudiera eludirse tal prohibicion legal, y perjudicarse solo á los que procedieran con mas franqueza ó rectitud.

Respecto á los Juzgados ó Tribunales donde no haya Colegio, parece volverse por el *art. 869* á la prohibicion de abogar á los que estén ejerciendo fuera de su jurisdiccion, poniendo la considerable traba de inscribirse en el Juzgado ó Tribunal, con los gastos que esto trae para el que ya está inscrito ó incorporado en otra parte, y haciendo asi levantar las nuevas cargas consiguientes, además de tener que pagarse otra contribucion.

Despues de tantas restricciones, era de esperar que la misma Ley ampliase los casos de habilitacion; pero lejos de eso, reduce en su *art. 875* el parentesco del que haya de defenderse al segundo grado de afinidad, cuando constantemente se ha equiparado en toda su estension al de consanguinidad para atenciones de esta naturaleza.

Como si tan importante limitacion no fuera suficiente, ha llevado la Ley tan adelante su restrictivo sistema, que tratándose de los negocios defendidos en Juzgados ó Tribunales inferiores, omite este caso de habilitacion, que sin duda es el mas justo y conveniente, el que mas reclama la reforma de la Ley, el que siempre se ha permitido en atencion á altas é importantes consideraciones de justicia, y el que con mayor razon debiera continuar autorizándose, hoy que los *recursos de responsabilidad*, establecidos por la misma Ley, indican para dirigirlos el defensor que mejor debe conocer el asunto en que desde su origen intervino.

Por iguales ó análogos motivos tambien debiera continuar permitiéndose la habilitacion, en una época en que se introduce la importante reforma de que la generalidad de los *recursos de casacion* pueda interponerse con vista solo de un testimonio de la sentencia, cuyos antecedentes y fundamentos puede sin duda apreciar mejor el que durante la apelacion ó en la primera instancia ha dirigido el litigio.

Estas y otras muchas consideraciones que se ocurrirán desde luego á la ilustracion de V. E., hacen esperar que con su poderosa iniciativa se fije el verdadero sentido de las indicadas reformas, y de todos modos se obvien los inconvenientes que de tantas restricciones han de resultar, á la que debiera ser la profesion mas libre. En su virtud,

Á V. E. suplica la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados

de esta Ciudad, se digne desde luego aconsejar á S. M. el Rey, y proponer á los Cuerpos Colegisladores en su próxima reunion, las medidas, necesarias para restituir al ejercicio de la Abogacia la libertad que le es necesaria y venia disfrutando hasta la vigente Ley provisional sobre organizacion del poder judicial. Asi lo espera con fiadamente esta Junta del celo é ilustracion de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Burgos 2 de Abril de 1871.—EXCMO. SEÑOR.—Cayetano Larena Bustillo, DECANO.—DIPUTADOS, Emilio Gomez de la Vega.—Aureliano Martin y Alonso.—Zacarias Ruiz Llorente.—Joaquin Quintana Gutierrez.—Federico Fernandez Izquierdo, SECRETARIO.

Exposicion elevada por la Junta de gobierno del I. Colegio de Abogados de Madrid al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con motivo de lo resuelto en el Real Decreto de 12 de Setiembre último respecto del lugar que debia ocupar la indicada Junta de gobierno en la solemne apertura de los Tribunales.

EXCMO. SEÑOR: =La Junta de gobierno de este Colegio se ha visto en la sensible necesidad de acordar no asistir á la solemne apertura de los Tribunales, como lo viene haciendo de muy antiguo, contribuyendo por su parte á enaltecer el poder judicial, tan digno de respeto y consideracion.

Si el Real decreto de 12 de Setiembre próximo pasado le hubiese sido conocido antes del 14, fecha de su publicacion en la *Gaceta*, habria gestionado para que se reformase lo que ha motivado su resolucion; y se lisonjea de que se la hubiera atendido: pero debiendo verificarse la apertura el 15, faltaba el tiempo necesario para formular su reclamacion; y en tales circunstancias, antes que someterse á una degradacion, en su concepto, inmotivada, se decidió á negarse á asistir de ceremonia, privándose de la honra y la satisfaccion que la procura siempre asociarse á la Magistratura del pais y contribuir á su gloria y esplendor.

Un deber sagrado la obligaba, sin embargo, á hacer lo que ha hecho, aunque con verdadera pena. Representante del Ilustre Colegio de Madrid debia defender sus fueros sin consentir que se le rebajase, privándolo de la posesion, en que se halla hace muchos años, de consideraciones que los gobiernos de todos los partidos le han guardado siempre, y que seguramente tiene muy merecidas.

Y si la Junta es solo representante legal del Colegio de Madrid, no podia ni debia olvidarse de los demás de España, á los cuales se halla ligado éste por la mas estrecha hermandad; ni de que siendo tambien lastimados tenia el deber de defenderlos con el celo que imponen el compañerismo y las consideraciones que merecen por su reconocida ilustracion y distinguidos servicios.

La Junta no ha creido ni por un solo instante que V. E., Abogado como nosotros; que como alguno de nosotros tambien debe á la toga su elevacion; hubiera abrigado la intencion de maltratar, rebajar ni humillar nuestra distinguida clase; quien tal cosa sospechase siquiera, haria grande agravio á su ilustracion y reconocido talento.

Pero ello es, que aunque sin proponérselo, ha sucedido, y esperamos con fiada de su rectitud, que se apresurará á remediar el mal causado por un olvido de antecedentes de grande y decisiva influencia en las cuestiones de precedencia, en un acto público, siempre difíciles y peligrosas.

Si se tratase aisladamente de personas, no habria la Junta, de seguro, molestado á V. E. con esta respetuosa esposicion: persuadidos los que la componemos de que cada hombre vale lo que vale, siéntese donde se siente, no disputariamos sobre precedencia: pero cuando se cruza el interés y se lastima el derecho de una clase entera, lo que respecto á individuos llega á ser hasta ridículo, en este caso es imprescindible. V. E. nos hará justicia, comprendiendo, sin duda, cuál es el móvil de las gestiones que hemos creído inescusables.

En el año de 1848 creyendo la Junta entonces de este Colegio poco decoroso el lugar que le estaba señalado en las aperturas de los Tribunales, que era el inmediato al último Promotor fiscal, recurrió al Gobierno pidiendo se declarase que el Ministerio fiscal debia ocupar la derecha de los Tribunales; los Jueces de primera instancia la izquierda; y que las Juntas de los Colegios, tuviesen su asiento inmediatamente despues de estos.

Así se conciliaban en su juicio, el respeto y consideracion debidos al Ministerio público, dándole el primer lugar despues de los Magistrados; y las Juntas de los Colegios, quedaban solo precedidas por los Jueces, á los cuales, teniendo en cuenta sus funciones, la Junta tributaba con gusto este homenaje.

El Gobierno de aquella época, del cual hacia parte, como Ministro de Gracia y Justicia, el Sr. D. Lorenzo de Arrazola, distinguido Colegial tambien, hizo mas en obsequio y honra de nuestra clase que lo que se le habia pedido. Dispúsose en la Real orden de 14 de Diciembre de 1848, que los Decanos de los Cólégios, mientras lo fueran, gozasen de los mismos honores y preeminencias que los Magistrados, ocupando por consiguiente, el lugar inmediato al mas moderno de ellos en las ceremonias públicas á que debiesen concurrir; y en la de 17 del mismo mes y año, que el Ministerio público con todos sus dependientes se colocase á la derecha de los Tribunales; que á los Decanos de los Colegios siguiesen los Jueces de primera instancia; y que á continuacion de estos se colocasen las Juntas de los Colegios mismos.

Era esto, forzoso es repetirlo, mas que lo que se habia pedido; y aunque agradeciendo á aquel Gobierno la benévola respecto á la clase, que revelaba su decreto, el decano que suscribe resistió constantemente preceder á los Jueces, y luchando á veces con

ellos se sentaba donde sus compañeros de Junta, de los cuales jamás encontró motivo para que se le separase.

No contento con esto cuando se celebró por primera vez la apertura de los Tribunales en el Supremo, con asistencia de la Reina, pidió por escrito, sentarse, como se lo otorgó y lo hizo, al lado de sus compañeros, y despues por consiguiente de los Jueces de primera instancia.

La Junta ha creído no deber prescindir de este incidente de la cuestion porque pone en la mas completa evidencia que ni ella ni su Presidente han tenido jamás indebidas aspiraciones, aunque la legalidad existente deba al último derechos que renunciaba espontáneamente con el mas íntimo convencimiento de que debía hacerlo.

Pero sea de esto lo que se quiera, no puede ponerse en duda que al publicarse el Real decreto último, los Decanos como Magistrados tenían el asiento inmediato al último de los de la Audiencia; y las Juntas á continuacion de los Jueces de primera instancia. El citado Real decreto ha privado á los Decanos del puesto de honor de que estaban en quieta y legitima posesion; y relega á las Juntas al último término, dando precedencia á otras clases y personas, análogas, por mas que el nombre se haya cambiado, á las que existian antes, y tenían señalado lugar inferior al de ellas.

Y preciso es antes de pasar adelante rectificar un error posible, y que acaso haya podido dar lugar al agravio que motiva esta reclamacion.

En el artículo 626 de la ley orgánica se determinaron los funcionarios que debian asistir á las aperturas; parece haberse aceptado en el último Real decreto el orden con que allí se hizo esta designacion, por haberse tal vez creído resuelta legalmente la cuestion.

Pero de nada estuvieron tan lejos los autores de la Ley como de proponerse en el citado artículo marcar el lugar de los asistentes á aquella ceremonia, lo cual era mas reglamentario que legal; si tal hubiera sido su intencion, no habrian prevenido, como previnieron, en el art. 631; «que un Real decreto estableceria el orden y precedencia mencionadas;» nada habia prejuzgado la Ley de consiguiente: por el contrario está fuera de toda duda que dejó la cuestion íntegra; pudiendo y debiendo resolverse como exigieran los antecedentes, y derechos respectivos, mediante á no existir disposicion ninguna legal cuyo cumplimiento fuera obligatorio.

Esto sentado, tambien préviamente debe la Junta poner fuera

de toda discusion á las personas; los que suscriben reconocerán de buen grado, si se quiere, en todos los Jueces Municipales y Fiscales de sus Juzgados tantos ó mas títulos que los que ellos individualmente puedan tener; pero ¿por qué ha de dárseles preferencia sobre la clase entera de Abogados, cuya representacion lleva á la ceremonia de la apertura la Junta que tiene el honor de dirigirse á V. E.?

Tal vez, se habrá creído que porque ejercen funciones públicas; ni aun se concibe siquiera que pueda haberse tenido ninguno otro motivo: ¿y qué, no las ejercian los Jueces de Paz, y Fiscales de sus Juzgados á quienes han sustituido los Municipales? ¿Y no las ejercen hoy hasta los Alguaciles; y sin embargo estaba reconocida la preferencia de los Abogados respecto á aquellos; y á nadie ha ocurrido postergarlos á estos?

¿Pero es que los Letrados no ejercen funciones públicas?—
¿Cómo ha podido partirse de tan grave error?

Todos tenemos un título que nos dá el Gobierno para ejercer nuestro ministerio, y cuesta mucho merecer y adquirir; incesantemente, sin derecho á cesantías, jubilaciones, viudedades y sin ningun género de recompensa, hacemos á la Sociedad grandes é importantes servicios. ¿Quiénes, sino los Abogados, defienden á la inmensa multitud de pobres que litigan en los Tribunales? ¿quiénes, sino los Abogados, patrocinan al número infinito de acusados, respecto á los cuales ni aun el derecho de castigar podría ejercer la Sociedad, sin que se les defendiese? ¿hay juicio criminal completo sin la intervencion de Abogado? ¿qué clase hace tantos servicios, tan necesarios, tan indispensables, y que si hubieran de pagarse no bastarian para ello muchos millones? ¿A quienes recurren los Gobiernos cuando necesitan trabajos áridos é importantes? V. E. mismo acaba de pedir, á escitacion del Senado á las Juntas de los Colegios, informe sobre la Ley provisional de organizacion del poder judicial, que no se ha pensado siquiera pedir á las clases que han sido preferidas á los Abogados en el último Real decreto, ni aun á algunos que lo eran tambien antes de su publicacion.

Ninguna razon puede invocarse de consiguiente en apoyo de la prelación dada á los Jueces Municipales y sus Fiscales, respecto á la clase entera de los Abogados representada por la Junta de gobierno, bajo el especioso pretesto quizá, de no ejercer funciones públicas, siendo como es evidente, que las ejercen y tales que difícil seria sostener su inferioridad á las de dichos funcionarios.

A tal grado es esto cierto, que la Ley misma no ha creído

necesaria nuestra intervencion en los actos, mas que judiciales juridicos, en que algunos de dichos funcionarios intervienen. El Abogado como tal, no tiene puesto en los Juzgados Municipales por la pequeñez y poca importancia de los asuntos contenciosos ó preparatorios de contencion que son de su competencia: ni aun darse puede el caso, de verse presididos por ellos en los que, apenas, pueden llamarse sus Tribunales.

Pero no es esto el verdadero punto de vista de la cuestion que nos ocupa. La Junta del Colegio de Abogados no asiste á la apertura de los Tribunales para ejercer ninguna de las atribuciones del Ministerio de la clase que representa. Cuando para desempeñarlas concurrimos los Letrados á los Tribunales ya sabemos nuestro puesto; y si siempre hemos sostenido que debe ser decente y digno, jamás hemos aspirado á preceder á ninguno de los funcionarios llamados á figurar en el pretorio: sabemos lo que somos allí y reconocemos siempre la superioridad gerárquica en quien debemos reconocerla.

Pero en la apertura, donde no se trata de juzgar; y, no siendo los Letrados subalternos de los Tribunales, somos invitados, como Jurisconsultos, cuyo carácter ha sido siempre y es hoy distinto del del Abogado: como profesores de la ciencia del derecho concurrimos con gusto á un acto en que la voz autorizada del Ministro ó del Presidente del Tribunal debe hacerse oír sobre alguna cuestion de las que son objeto de nuestros estudios; concurrimos, aceptando la honra que nos procura ser invitados, para oír, para aprender si se quiere; pero si se nos llamase como Abogados, nos negariamos á ir á donde nada tenemos que hacer como tales; si se nos considerase como subalternos, no solo nos negariamos tambien á asistir, sino que protestariamos enérgica y resueltamente contra semejante calificacion. Los Abogados no somos, forzoso es repetirlo, subalternos de los Tribunales: somos profesores de la ciencia que profesan tambien los Jueces y Magistrados y los lleva á los puestos que ocupan, nuestra mision es defender ante ellos la justicia y el derecho; recordarles las leyes que estan llamados á aplicar, demostrarles el sentido en que deben hacerlo en cada caso, y dirigir la defensa de los que como demandantes ó demandados en lo civil, como acusadores ó como acusados en lo criminal comparecen en los Tribunales; si fuéramos subalternos, Señor Excelentísimo, no podríamos ser lo que somos; debemos á los que administran la justicia respeto, sí, mas que nadie; obediencia, como todos los españoles, salvos los recursos legales; pero no somos dependientes de ellos, no estamos á sus órdenes; la libertad en el ejercicio de nuestro ministerio no

reconoce otros límites que los que señala la ley; y ninguno nos ha equiparado jamás á los verdaderos subalternos de los Tribunales.

Y no se concibe, Señor Ministro, que se invite á los Abogados para rebajarlos; si alguna vez, aún contra la intencion del que lo hiciere, sucediese, nuestra dignidad nos obligaria á no guardar silencio; sin mengua de ella no podríamos jamás ni debiéramos consentirlo.

Nuestra mision es muy elevada, y no seriamos nosotros los que tolerásemos, sin agotar todos los medios legales á nuestros alcances, su degradacion; si no se nos hiciera justicia, esperaríamos, cubierto el rostro y envueltos en la toga que con vanidad vestimos, el término de la tirania que impusiese á la Sociedad, más que á nosotros, tan dura pena.

Llamados á proteger los intereses, á defender el honor, á combatir el fraude, á rechazar la calumnia, á impedir que se levante el cadalso para sacrificar acaso la inocencia, vemos pasar las revoluciones; hundirse las fortunas; elevarse y desaparecer las banderías; deploramos las bajas adulaciones de los pretendientes; las angustias de los dignatarios, las humillaciones, á que tienen algunos á veces que someterse; y comprendemos entonces la alta y honrosa mision de los Abogados, que pasan honrosa y pacíficamente su vida defendiendo á los desgraciados en todos los tiempos; las víctimas de todos los partidos; sosteniendo los principios, combatiendo todas las injusticias, y siendo protectores natos de todos los derechos, de todos los intereses, de todas las libertades.

Con razon el Emperador Anastasio decia que nuestro ministerio era tan glorioso como necesario: Justiniano lo llamó grande, necesario tambien, y hasta santo; y Leon, que no eran solo los soldados los sostenedores del Imperio, sino tambien los Abogados, que patrocinando las causas civiles y criminales, defendian los derechos, la vida de los que imploraban su saber, y aun las legítimas esperanzas de las generaciones venideras.

La casa del Jurisconsulto, dijo Ciceron, es el oráculo de toda la ciudad; y el inmortal D' Aguesseau agregaba, que «aun aquellos cuya fortuna lleva en pos de si multitud de adoradores, »deponian, al entrar en ella, el brillo de sus dignidades para someterse á sus decisiones, para oír sus consejos, esperando de ellos »la paz y tranquilidad de sus familias.»

Seria menester, Excmo. Señor, olvidarnos de los deberes que nos impone la importancia de la clase á que pertenecemos, para resignarse á verla descender de la altura á que la han elevado

siempre y en todos los tiempos sus servicios y merecimientos.

Hoy mismo sería imperdonable olvidar que Abogados han sido los hombres mas importantes de nuestros partidos politicos; que lo son los que mas figuran en la presente época, y la Junta, enemiga de las apoteosis durante la vida, no nombra por no ofender su modestia: que Abogados fueron los Argumosas, Recio, Perez Hernandez, Seijas Lozano, Lopez, Pacheco y tantos otros que han contribuido á dar gran renombre al Colegio de que hoy hacemos parte, y cuya gloria refleja sobre todos nosotros; que en los Colegios de nuestras grandes capitales, con especialidad, figuran distinguidos Jurisconsultos, honra y prez del foro español, y á quienes todos debemos pagar tributo de respeto y gratitud por sus servicios á la ciencia que profesamos; y cuya ilustracion, talentos y esperiencia se emplean permanentemente en provecho de la sociedad, mas necesitada que en otros tiempos de su ayuda.

Sirvase V. E. fijar su atencion en las consideraciones que preceden, y la índole de este escrito no permite desarrollar; y de seguro, no solo aprobará la conducta de la Junta, sino que se apresurará á reparar el agravio hecho á los Abogados españoles á nombre de todos los cuales no vacila en decir que habla, haciendo que la clase se conserve á la altura á que ha sabido llegar por su consagracion al desempeño de sus nobles funciones, y á que se lisongeará V. E. mismo de encontrarla, cuando terminadas sus tareas politicas, vuelva á ser nuestro compañero, á disfrutar, como merece, de nuestro respeto y aprecio, y á deberle, como nosotros le hemos debido nuestra honra y subsistencia.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Octubre de 1871.—Manuel Cortina, Decano.—Manuel Silvela, Diputado 1.º—Cristóbal Martin de Herrera, Diputado 2.º—Francisco de Paula Lobo, Diputado 3.º—Camilo Muñiz Vega, Diputado 4.º—Saturnino Alvarez Bugallal, Diputado 5.º—German Gamazo y Calvo, Diputado 6.º—Julian de Mendieta, Tesorero.—Mariano Rollan, Secretario.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

